Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JHON FREDY REYES CISERI**
Demandado : **UNIÓN TEMPORAL SENDEROS AMAZONAS Y MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO, AMAZONAS.**
Radicación : **18001.40.03.005-2021-00002-00**

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **JHON FREDY REYES CISERI**, contra la **UNIÓN TEMPORAL SENDEROS AMAZONAS y el MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO, AMAZONAS**.

I- RELACIÓN DE HECHOS

El apoderado del actor sostiene que su cliente trabajó para la organización empresarial demandada, quien lo vinculó por medio de contrato de obra o labor contratada desde el 26/agosto/2019. La labor que desempeñó fue de ayudante de construcción de unos senderos peatonales en el Municipio de Puerto Nariño, Amazonas.

El 22 de septiembre, asegura, el actor tuvo un accidente laboral: una persona a cargo de la obra lo envió a darle manivela a un tractor, pero la misma se devolvió y lo hizo caer sobre el tractor. Fue trasladado, en consecuencia, al puesto de salud de dicho municipio. Al siguiente día, lo remitieron al Hospital San Rafael de Leticia donde duró hospitalizado hasta el 27 de septiembre del mismo año, cuando decidieron darlo de alta con incapacidad por veinte (20) días. Ese mismo día, afirma, fue despedido por el representante legal de la Unión Temporal demandada, a quien, además, culpa de no haberlo afiliado al sistema de seguridad social (salud, pensión, riesgos).

El accidente, dice, dejó secuelas en su prohijado, pues los dolores siguen presentándose, y no puede realizar labores de fuerza y trabajo pesado. Ha sido atendido en diferentes centros hospitalarios debido a los fuertes dolores en su columna: por urgencias, el 21 de octubre de 2019 en la Clínica San Rafael Dumian del Municipio de Girardot. Dentro del plan de manejo ordenado por los médicos, el 11 de noviembre fue valorado por el especialista en radiología, quien halló una *"disminución entre señal de los discos intervertebrales de manera generalizada con abombamiento las fibras anulares. Extrusión subarticular de los discos intervertebrales T12-L1, L1-L2 y central migrada sentido inferior del disco intervertebral."*

Después, el 1° de enero de 2020 tuvo que acudir al Hospital María Inmaculada de Florencia. Los médicos, a la sazón, diagnosticaron "*HERNIAS DISCALES MÚLTIPLES…"*

Considera que el despido injustificado, igual que su no afiliación al sistema de seguridad social, vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral, razón por al cual acude a la tutela para que se amparen sus derechos.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita el amparo de sus derechos fundamentales. También, su reintegro a un cargo que pueda ejercer de acuerdo con sus capacidades físicas. La afiliación al sistema de seguridad social para continuar con su tratamiento médico. El pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales dejados de percibir. Finalmente, aspira a que sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

MEDIDA PROVISIONAL

No se solicitó.

III- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS:

Según la parte demandante, la accionada vulneró sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

IV- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

La parte actora aportó: *(i)* copia de su Historia Clínica, junto con soporte de incapacidad médica y de ordenes de servicio autorizadas por su EPS; *(ii)* copia de oficio N° DAS-020937415 suscrito por ECOOPSOS EPS; *(iii)* copia de certificación de afiliación de la misma EPS; *(iv)* copia de su cedula de ciudadanía; *(v)* copia de acta de conciliación fracasada del 18/febrero/2020; *(vi)* copia poco legible de formulación de afiliación Nueva EPS, contrato de labor u obra *(vii)* copia de certificación de afiliación ARL; y *(viii)* copia de oficio NO. DA-10000-0996 del 22/septiembre/2020.

La UNIÓN TEMPORAL SENDEROS AMAZONAS aportó:

(i) copia de contrato por labor u obra de fecha 26/agosto/2019; *(ii)* copia de formato de afiliación NUEVA EPS; *(iii)* certificación del 26/agosto /2019 de PROTECCIÓN – FONDO DE PENSIONES; *(iv)* copia de certificación de afiliación ARL SURA; *(v)* copia de formulario de afiliación CAFAM; *(vi)* copia de liquidación y comprobante de pago; *(vii)* comunicado del 30/septiembre/2019 sobre los hechos presentados el 22/septiembre/2019*; (viii)* copia de factura de venta N° 0752 y 0776; *(ix)* copia de acta de liquidación de contrato N° 0153-19 de fecha 30/septiembre/2020; y finalmente *(x)* copia de acta de suspensión de obras de fecha 21/junio/2019.

MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO, AMAZONAS aportó lo siguiente: *(i)* copia de cedula de ciudadanía y acta de posesión de la alcaldesa; *(ii)* copia del contrato de obra pública No. 0153-2019 suscrito con la Unión Temporal Puerto Nariño Senderos el 24 de mayo de 2019.

V- INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

UNIÓN TEMPORAL SENDEROS AMAZONAS

El señor HERNÁN YESID BECERRA OSORIO, quien asegura haber sido el representante legal de la organización empresarial accionada, dice que ya no tiene actualmente esa calidad, ya que la Unión temporal fue disuelta por terminación de la obra pública para la cual fue creada. Eso sí, admite que el accionante laboró para la empresa del 26 de agosto de 2019 al 15 de septiembre del mismo año, tiempo durante el cual sí era el representante de la UNIÓN TEMPORAL SENDEROS AMAZONAS.

Aclara que en julio el actor no trabajaba para la organización, pues para esa época ni siquiera había obra, pues había sido suspendida, por lo que no hubo actividad alguna. También, precisa que el 22 de septiembre, cuando ocurrieron los hechos, el demandante ya no trabajaba para él; su contrato había sido liquidado antes y pagadas sus prestaciones sociales. Según su decir, lo que pasó ese día no fue un acto en ejercicio de la relación laboral, sino de mera liberalidad o voluntad del actor, quien se acercó al tractor, sin que nadie lo mandara, sino *"haciendo alarde de su fuerza, le dio manivela al vehículo tractor agrícola para prenderlo y darle arranque. Refiriendo en ese momento un fuerte dolor en la espalda, por lo que fue llevado al Puesto de Salud…"*

Niega haberlo visitado en el Hospital de Leticia, pues se encontraba en la ciudad de Florencia. Tampoco se reunió en otra fecha para despedirlo, pues el contrato había sido terminado el 15 de septiembre de 2019, siendo liquidadas y pagadas sus prestaciones.

Por otra parte, asegura que sí afilió al empleado al sistema de seguridad social. En lo relacionado con los padecimientos del actor, aunque acepta que es real su patología, afirma que su dolencia se remonta a tres (3) años atrás, por lo que no fueron provocadas por el accidente. Sobre el pago de la incapacidad, dice que no tenía derecho, pues el demandante ya había sido desvinculado siete (7) días antes del evento.

Finalmente, pide declarar improcedente la tutela, pues el demandante tiene otros medios para reclamar por sus derechos. Por lo tanto, el actor debe acudir al juez laboral.

MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO, AMAZONAS:

Sobre el caso, desconoce la existencia de la relación laboral a la que se refiere el demandante. Acepta lo relacionado con la patología del actor, pues así lo describe la histórica clínica aportada. No le consta lo del accidente, y rechaza cualquier responsabilidad del municipio, pues al realizar los contratos luego del proceso de selección establecido en el estatuto de contratación estatal, se incluye una cláusula de exoneración de culpa de la entidad pública contratante. De igual manera, advierte que son beneficiarios del amparo de riesgos como el establecido en el contrato 0153-19.

Por otra parte, considera que la tutela es improcedente, por no superar el principio de inmediatez y de subsidiariedad. Por esto, y por lo ya reseñado, solicita desestimarla.

VI- CONSIDERACIONES:

7.1. De la acción de tutela:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos autorizados.

Debe entenderse como *derecho fundamental* aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental transgredido o impida que la amenaza que sobre él recae se configure. Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, lo cierto es que es un mecanismo subsidiario, por lo cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior es apenas obvio, si se tiene en cuenta que durante muchos años la posición de la Corte Constitucional ha sido que *"(e)ste mecanismo privilegiado de protección… Sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*"[1].

7.2- Lo que se debate:

El apoderado reclama para su cliente el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, aparentemente vulnerados por la entidad accionada quien, en su decir, lo despidió injustamente, a sabiendas de que había sufrido un accidente laboral que afectó su capacidad física.

Las accionadas, por su parte, se oponen a la pretensión del actor. Para tal efecto, consideran improcedente la tutela por inobservar los criterios de inmediatez y de subsidiariedad. En particular, el Municipio de Puerto Nariño, Amazonas, considera que no tiene nada que ver con este caso, ya que en todos los contratos que suscribe luego del proceso de selección para el adelantamiento de una obra pública, incluye cláusula de exoneración de responsabilidad, lo que provoca como efecto su desvinculación. De su lado, la Unión temporal dice que cuando tuvo lugar el *"evento"*, el demandante ya no tenía contrato vigente, pues había sido terminado el 15/septiembre/2019.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

---

[1] Sentencia T-007 de 2008.

7.2.1- Problemas jurídicos:

i. ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe ocuparse este titular de responder si,

ii. ¿La UNIÓN TEMPORAL SENDEROS AMAZONAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO, AMAZONAS, lesionaron al demandante sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, al despedirlo injustamente y a sabiendas que había sufrido un accidente laboral?

7.2.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante:

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. Por lo primero, se debe satisfacer los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591/1991. Por lo segundo, recuérdese que la tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública que haya vulnerado, viole o amenace una garantía fundamental. Si la contraparte del promotor del amparo es un **particular**, solo procede si: *(i)* presta un servicio público, *(ii)* su comportamiento afecta gravemente el interés colectivo, o *(iii)* si el afectado se halla en estado de indefensión o subordinación frente a su rival (Constitución, art. 86). Si no, es improcedente.

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido unos principios o criterios que orientan o más bien gobiernan la procedencia de la acción de tutela. El primero se refiere al presupuesto de inmediatez y el otro al requisito de subsidiariedad o residualidad.

Se entiende por *inmediatez:* la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y sensato, contado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración. Se debe, en consecuencia, revisar los motivos expuestos en la demanda para establecer si hay o no una razón que justifique la tardanza.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, cabe mencionar que, por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

La Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar ese criterio de la siguiente manera: el juez puede encontrarse con cuatro hipótesis según el caso planteado[2]:

[2] Concepto tomado del Módulo I "Acciones Constitucionales", de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2017. Autores: Doctores Luis Manuel Castro Novoa y Cesar Humberto Carvajal Santoyo.

1. El ordenamiento jurídico no consagra un medio judicial ordinario para resolver el asunto o defender el derecho reclamado. En este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo.

2. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *idóneo* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa aptitud, haciendo que en la práctica sea ineficiente. En este evento, la tutela procede como medio principal.

3. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *eficaz* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa impresión inicial, haciendo que en la práctica no lo sea. En este evento, la tutela procede como medio principal.

4. El legislador tiene previsto mecanismos judiciales ordinarios que son eficaces e idóneos. La tutela no procede, a menos que se requiera la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable, es decir, debe existir una amenaza de que ocurra un daño grave, irreparable, e impostergable, lo cual haga imperiosa la intromisión transitoria del juzgador.

   En ese supuesto, la protección es provisional, de modo que el promotor debe acudir al juez ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo, para iniciar el proceso que corresponde. Aparte de esto, la protección constitucional es temporal: se agota al cabo de los cuatro (4) meses si no fue iniciada la acción judicial, o cuando se produzca la sentencia del juez natural y que resuelva la problemática.

Entendido lo anterior, corresponde al juzgado verificar si en el caso analizado se superaron esos filtros de procedencia. Si la respuesta es positiva, nos debemos ocupar de resolver de fondo el caso; si no, se debe declarar improcedente la súplica constitucional.

Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso:

No hay discusión sobre la legitimación ***por activa:*** Según el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos. Cómo en el presente caso se allegó un ejemplar digital del poder otorgado por el demandante al Dr. CRISTHIAN FABIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ[3], dice, para presentar esta demanda, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación ***por pasiva***, recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura "*hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental"*[4].

En el caso que se estudia, uno de los accionados es una entidad pública [Municipio de Puerto Nariño], de modo que sí tiene esa aptitud legal (Constitución, art. 5°); la otra entidad [Unión Temporal Senderos Amazonas], aunque es un particular, también está legitimado, ya que está probado que el demandante fue trabajador de

---

[3] Consultado sus antecedentes disciplinarios en la pagina web de la Rama Judicial, el abogado no registra sanciones.

[4] Sentencia T-1015-06

dicha Unión Temporal, lo que, a su vez, permite inferir que existió una relación de subordinación.

En efecto, así y todo el señor HERNÁN YESID BECERRA niegue su responsabilidad en los hechos que motivaron la presente acción de tutela, por encontrarse ya disuelta la UNIÓN TEMPORAL, lo cierto es que él mismo aceptó haber sido representante legal de dicha organización empresarial, y lo más importante, que sí tuvo relación laboral con el señor JHON FREDY REYES CISERI, como se confirma con la copia del contrato por labor u obra contrada aportado con la contestación.

Por consiguiente, sí hay legitimidad, y de hecho, eventual responsabilidad de su parte, así se halle disuelta la Unión Temporal, pues olvida que "*tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados…*"[5]

Sobre el cumplimiento del presupuesto de inmediatez:

Los hechos que constituyen la presunta vulneración se remontan al 27 de septiembre de 2019, cuando según el demandante, fue despedido injustamente por el representante de la Unión Temporal. El accionado, por su parte, tiene una versión diferente, pues dice que no fue despedido, menos injustamente, sino que el contrato fue terminado por el 15/septiembre/2019, cuando culminó la labor para la cual fue contratado.

Pues bien, independiente de que fuera el 15 o 27 de septiembre, lo que interesa en este episodio del análisis, es que la parte demandante se tardó un (1) año y cuatro (4) meses, aproximadamente, para presentar esta demanda de tutela, lo que no es razonable.

Cierto, el concepto de razonabilidad hace referencia a un tiempo sensato, prudente, afín a la característica de urgencia que envuelve la acción de tutela como medio expedito y eficaz para conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales. Obviamente, esperar más de un año para interponer este ruego tuitivo arruina esa necesidad de urgencia. Es inaceptable tardarse todo ese tiempo, cuando se está alegando la vulneración del mínimo vital, ¿Por qué? Bueno, sencillo: si la subsistencia del actor hubiera estado amenazada por la falta de recursos con los cuales garantizar su sobrevivencia y la de su familia, lógicamente acudiría a remediarlo, bien sea activando el servicio de justicia, ora, mostrando su desaprobación inmediata; lo que la Corte Constitucional ha denominado asumir una posición diligente para la defensa de sus derechos fundamentales durante ese lapso[6].

Sobre esa premisa, actuación diligente, es que la Corte ha flexibilizado la exigencia de la inmediatez, pese al largo tiempo que haya pasado entre el hecho causante de la vulneración y la fecha en la que se interpuso la tutela. En sentencia citada, T-111 de 2012, dicha corporación aceptó analizar de fondo la demanda, aunque había pasado un año desde la fecha de la conducta que motivó la solicitud de amparo. La Corte verificó que el demandante no había sido negligente en defensa de sus

---

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera Sala Plena. Proceso 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; 25 de septiembre de 2013.
[6] Sentencia T-111 de 2012.

derechos, sino que *" inmediatamente lo retiraron de su cargo presentó el recurso de reposición,[40] y elevó diversas solicitudes (verbales y escritas) ante la organización solidaria para que replanteara lo decidido.[41] En últimas, dichos trámites culminaron el (24) de marzo de dos mil once (2011) con una comunicación en la cual se le informaba al accionante que definitivamente debía ser expulsado de la organización".*

Sin embargo, éste no es el mismo caso, pues el demandante, una vez fue supuestamente despedido [27/septiembre/2019], nada hizo, o por lo menos no hay prueba de que lo hiciera. Podría pensarse que como estuvo incapacitado por 20 días, pues estaba disculpado; no obstante, después de que venciera ese tiempo, tampoco hay una diligencia adelantada por el actor. Lo único que hizo fue asistir a una conciliación, de hecho, fracasada, el 18 de febrero de 2020, es decir, cinco (5) meses después de su aparente despido. Y no contento con ello, nada hizo los siguientes días; pasaron once (11) meses sin iniciar alguna acción positiva de desaprobación.

Bajo este panorama, considera este funcionario que la tutela no fue formulada en un plazo razonable. La tardanza, como se adelantó, no se encuentra justificada, pues no hay una razón lógica para que una persona espere un año sin reclamar por sus derechos, cuanto más, si sintió transgredida su garantía a un mínimo vital, o su dignidad.

Respecto a que la tutela procede porque la vulneración es continua y actual, para este despacho tal argumento es inadmisible, por las siguientes razones: su teoría se sustenta en que el demandante sigue con fuertes dolores en su columna y que ya no pueda realizar labores que impliquen trabajo pesado. Al respecto, dentro del plenario se encuentra demostrado que el demandante fue ingresado el 23/septiembre/2019 en el Hospital San Rafael de Leticia, Amazonas, remitido de Puerto Nariño; su diagnóstico inicial fue Lumbago No Especificado. Un mes después [21/octubre/2019], fue valorado en el Hospital Dumian de Girardot; dentro del plan de manejo, el 11 de noviembre fue visto por el especialista en radiología, quien halló una *"disminución entre señal de los discos intervertebrales de manera generalizada con abombamiento las fibras anulares. Extrusión subarticular de los discos intervertebrales T12-L1, L1-L2 y central migrada sentido inferior del disco intervertebral."*

Más tarde [01/enero/2020], ingresó al servicio de urgencias del Hospital María Inmaculada de Florencia, Caquetá, por un "*CUADRO DE SINCOPE ASOCIADO A SÍNTOMAS NEUROLÓGICOS…*" El diagnostico fue: *"SINCOPE Y COLAPSO"*. Los médicos, como parte del tratamiento, ordenaron consulta por primera vez medicina interna.

Como viene de verse, sobre su estado de salud actual no hay reporte médico. El ultimo, que tiene que ver con la patología que dice el accionante fue provocada por el accidente laboral, se remonta al mes de noviembre de 2019. Es más, según la histórica clínica, su última visita a urgencias fue en enero de 2020. Significa esto, que no se sabe del estado de salud del demandante por lo menos un año antes de la presentación de la tutela. Por lo tanto, mal podría decirse que hay prueba de su actualidad.

En definitiva, la acción de tutela es improcedente, y por lo mismo este despacho no se encuentra habilitado para resolver de fondo la pretensión de amparo, de manera que se libera de adelantar el estudio del siguiente problema jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

VII- RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela impulsada por **JHON FREDY REYES CISERI**, contra la **UNIÓN TEMPORAL SENDEROS AMAZONAS y el MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO, AMAZONAS**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes al enteramiento de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69c3bb8a5874853552551b8028c0ac0af3491d5eb33fdb2c4128a53df438f665
Documento generado en 26/01/2021 08:25:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica